

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09286-2019-04623
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): ZURITA ROJAS JUAN
Demandado(s)/Procesado(s): INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO , MINISTERIO DE SALUD, COORDINACION ZONAL 8 DE SALUD Y PROCURADÚRIA

27/09/2019

AUTO DE MEDIDA CAUTELAR

10:49

Guayaquil, viernes 27 de septiembre del 2019, las 10h49, VISTOS: En mérito de la razón actuarial que antecede se ha puesto a mi despacho la presente causa, en la que de la revisión del contenido de la misma se observa que la acción constitucional planteada lleva consigo no solo la acción de protección sino también las medidas cautelares que hace JUAN ZURITA ROJAS, por sus propios derechos en su calidad de afectado y representado por la Coordinadora General Defensorial Zona 8- Defensoria del Pueblo, en contra del Legitimado Pasivo, a los señores Representantes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Magister David Ruales Mosquera en su calidad de Director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS o quien haga sus veces Señor Magister Abraham Eduardo Bedran Plaza, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, o quien haga sus veces se le hará conocer Mgs Catalina de Lourdes Andramuño Zeballos Ministra del Ministerio de Salud Dr Eduardo Juan Stay Quinde, Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud, Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud, Dra Susana Sumoy Estevez Diaz en su calidad de Gerene general del Hospital Dr Teodoro Maldonado Carbo del

IESS o quien haga sus veces y, a la Dra. Jhoanna Ramirez Torres o en el Hospital Dr Teodoro Maldonado Carbo del IESS.- Por cuanto esta petición de medidas cautelares no había sido atendida y del análisis de la misma esta juzgadora considera: UNO.- Dentro de la presente acción el afectado Juan Zurita Rojas, entre otras cosa en su parte pertinente señala ser paciente del servicio de hematología del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS, puesto que ha sido diagnosticado con: Síndrome Mielodisplástico de Alto Riesgo, pero lo cual he recibido el tratamiento con eritropoyetina, ácido fólico y vitamina B12, pero solo se ha logrado una respuesta parcial manteniendo un alto mantenimiento transfusional de hasta dos unidades de sangre cada 30 días, considerándose por lo tanto que la refratariedad a varias líneas de tratamiento. El síndrome mielodisplásico del alto riesgo presente un alto grado de transformación a leucemia aguda por lo que, de acuerdo a las guías internacionales el tratamiento de elección son los hipometilantes como Azacitina, sin embargo este cuadro no se encuentra en el cuadro Nacional de medicamentos básicos, en lo cual no está disponible en la r del hospital (...) “solicito su intervención a fin de que el IESS cumpla con su obligación de darme el servicio de salud que yo necesito y sea adquirido para mi tratamiento, el medicamento Azacitidima 100mg por el tiempo indefinido.” Adjunta informe médico de la Dra. Jhoanna Ramírez Torres, Medica Especialista en Hematología del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. (fs.4), del mismo en el que se observa lo afirmado por el afectado, el cual resalta que de acuerdo a la guías internacionales NCCN y europeas con mejor respuesta y disminución de requerimientos transfusionales y mejoría de la calidad de vida se menciona a los hipometilantes como Azacitidina, el cual no se encuentra en el cuadro básico de nuestro país., certificado emitido el 04 de febrero del 2019; DOS.- El Art. 87 de la Carta Magna y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se entiende que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la

amenaza o violación de los derechos constitucionales, es decir existen 2 eventos para activar las medidas cautelares: 1) evitar o cesar la amenaza y 2) violación de los derechos constitucionales, siendo dos presupuestos distintos por la siguiente razón: En el caso de evitar o cesar la amenaza, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos, se refiere a que se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata posibilidad que la vulneración suceda, con respecto al segundo presupuesto esto es; a la violación de derechos.- El objeto es cesar dicha transgresión en palabras claras y entendibles es el daño efectivo. En comparación de los dos presupuestos, la amenaza es el daño temido y la violación es el daño realizado, en otras palabras la persona ya ha sido víctima de una intervención vulneratoria. El Art. 87 de la Carta Magna contempla la potestad por el rol de protección preventivo, las medidas cautelares por su naturaleza pueden proponerse de manera conjunta o independiente, se plantean de manera conjunta con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho, en palabras sencillas cuando el ilícito ha sido ejecutado, así lo ordena el Art, 32 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se plantean de manera autónoma, independiente de cualquier otro procedimiento constitucional, cuando haya la amenaza de vulneración de derechos constitucionales, con el fin de evitar la vulneración. La Corte Constitucional en la sentencia No 034-13-SCN-CC caso No 0561-12-CN emitió las reglas a ser observadas en lo referente a las medidas cautelares, que dice: 4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan

jurisprudencia vinculante, prevista en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En la especie de acuerdo a lo manifestado en la petición con la respectiva documentación certificada por los médicos tratantes del IESS, la suscrita ha verificado el peligro grave y eminente contra la salud y calidad de vida de Juan Zurita Rojas, por lo que considera que este cumple todos los requisitos que establece norma Constitucional y la ley Orgánica aplicable al caso, y ACOGE LA MEDIDAS CAUTELARES solicitadas disponiendo: Que el Hospital de Especialidades “Dr. Teodoro Maldonado Carbo”, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; a través de sus representantes Magister David Ruales Mosquera en su calidad

de Director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS o quien haga sus veces Señor Magister Abraham Eduardo Bedran Plaza, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, o quien haga sus veces se le hará conocer Mgs Catalina de Lourdes Andramuño Zeballos Ministra del Ministerio de Salud Dr Eduardo Juan Stay Quinde, Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud, Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud, Dra Susana Sumoy Estevez Diaz en su calidad de Gerente General del Hospital Dr Teodoro Maldonado Carbo del IESS o quien haga sus veces y, a la Dra. Jhoanna Ramírez Torres o en el Hospital Dr Teodoro Maldonado Carbo del IESS, procedan de inmediato a la adquisición del medicamento AZACITIDINA, y a la entrega inmediata del mismo al paciente JUAN ZURITA ROJAS, en la dosis y frecuencia prescrita por su médico tratante; o a su derivación inmediata a un prestador externo que posea el medicamento. Se le recuerda a las autoridades accionadas que el incumplimiento de la presente resolución constitucional de medidas cautelares será causal suficiente para iniciar el procedimiento pertinente para una eventual destitución, de conformidad a lo que señala el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el fin de dar cumplimiento a esta Resolución, ordeno se oficie al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, o de quien haga sus veces; al Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas, o de quien haga sus veces; y al Gerente General Del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo Del IESS, o de quien haga sus veces, por cualquier medio que esté al alcance con la copia de la acción propuesta y de este auto, conforme lo establece el Art. 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares ordenadas, se delega a la Defensoría

del Pueblo, la supervisión de su ejecución.- TRES.- En lo referente a la Acción de Protección se dispone: CONVOCAR, al afectado, los accionantes y accionados, para el día MARTES 01 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 13H30, a la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, la que se llevará a efecto en una de las Salas de Audiencias de la Unidad Judicial Penal Norte N° 2, ubicada en la Av. Carlos Julio Arosemena km. 2 ½ vía a Daule, en el Centro Judicial Albán Borja (ex Makro Hogar), frente al Colegio “28 de Mayo”, en esta ciudad de Guayaquil.-CUATRO.- Que la actuaria del despacho proceda a notificar a las partes en los correos y casilleros electrónicos que tienen señalados dentro de esta causa, así como la señaladas en el escrito de feha 24 de septiembre del 2019, presentado por el Gerente General del IESS, y la autorización que hace a los abogados que van intervenir dentro de esta acción.- Notifíquese y cúmplase.